

-----NÚMERO: 73 SETENTA Y TRES. -----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 8 ocho de marzo  
de dos mil veintitrés. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 79/2023,  
relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte  
demandada contra de la sentencia de fecha veintiocho de  
octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente  
número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil  
sobre Guarda y Custodia de Menor promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el  
Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del  
Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa,  
Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha diecinueve  
de agosto de dos mil veintiuno, la actora ocurrió ante el *A*  
*quo* a demandar en la vía ordinaria civil lo siguiente:-----

.... **PRIMERO.-** *Se me otorgue la custodia provisional de mi hijo de iniciales \*\*\*\*\*, por los razonamientos que más adelante expondré.*

**SEGUNDO:** *Una vez realizando todas las etapas procesales del Juicio, le solicito se me otorgue la custodia definitiva de mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\**

**TERCERO:** *El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio.*

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día  
veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dio entrada a la  
demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias

simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada  
\*\*\*\*\* \*\*\*, para que la contestara dentro del  
término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha de  
presentación nueve de septiembre de dos mil veintiuno,  
expresando las excepciones y defensas que estimó  
pertinentes.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación  
del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha  
veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la Jueza de  
Primera Instancia dictó la sentencia definitiva  
correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos  
resolutivos:-----

**PRIMERO:** *Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA del menor de nombre con iniciales \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en virtud de que la parte actora acreditó los elementos base de su acción; en consecuencia.-----*

----- **SEGUNDO:** *Se concede a \*\*\*\*\* la Custodia definitiva de su menor hijo de nombre con iniciales \*\*\*\*\* por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, en la inteligencia de que ambos padres, \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* , conservarán la patria potestad sobre ellas, con todos los derechos que al respecto previene el artículo 382 del Código Civil del Estado.*

----- **TERCERO:** *En cuanto la convivencia del C. \*\*\*\*\* con su menor hijo de nombre con iniciales \*\*\*\*\* , toda vez que es un aspecto de orden público, pues es a la sociedad a la que interesa que ésta persista aún cuando se encuentren separados los progenitores del menor, derecho que debe ser garantizado por el Estado de conformidad con lo establecido por el artículo 9, fracción 3 de la Convención sobre los*

*Derechos del Niño, que a la letra se lee: “...Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”, se ordena la convivencia del C.*

*\*\*\*\*\* con el menor de nombre con iniciales \*\*\*\*\* los días SABADO Y DOMINGO de diez de la mañana (10:00) a las trece horas (13:00) en el CECOFAM Centro de Convivencia Familiar con sede en esta ciudad, y se autoriza a la abuela paterna a asistir a alguna convivencia con dicho menor con iniciales \*\*\*\*\*; Se tiene la posibilidad de que, previa opinión emitida por los Especialistas del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), se podrá determinar que la convivencia se efectúe en lugar distinto, debiendo informar sobre la ubicación del mismo.-----*

*----- CUARTO: Toda vez que de autos no aparece que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe durante la tramitación del presente juicio; entonces, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace especial condena en costas judiciales erogados con motivo del procedimiento.-----*

*----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:-*

*-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha quince de febrero del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----*

*-----SEGUNDO.- El parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 11 (once) hojas, recibido con fecha de sello electrónico catorce de noviembre*

de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 (seis) a la 16 (dieciséis), agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

-----La parte contraria sí contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto en fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós según sello electrónico; en tanto que la Agente del Ministerio Público Adscrita a ésta sala desahogó la vista que se le dio mediante su escrito de fecha veintiuno de febrero del año actual, y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de

fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*UNICO: AGRAVIO.- Me causa y agravio y me perjudica que la C. Jueza, haya inobservado los artículos 386 y 387 del Código Civil de Tamaulipas, ya estableció las Reglas de Convivencia del menor de edad con su padre, de manera limitada y en el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) sin tener bases reales para ello, pasando por alto además, que mi representado siempre ha convivido con su hijo en el exterior, es decir, en lugares públicos y en casa de la abuela del menor. Además la Juzgadora, violento el interés superior del menor de ser escuchado, pues no le permitió intervenir en el juicio para recabar su opinión, transgrediendo con ello sus derechos humanos fundamentales, puesto que, en reiteradas ocasiones nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido a través de sus jurisprudencia y criterios que, todo menor de edad que se encuentre inmiscuido en un proceso judicial en donde se encuentren en debate sus derechos DEBE DE SER ESCUCHADO Y RESPETAR SU OPINIÓN, cosa esta que no sucedió; luego entonces solicitó a este Tribunal de Alzada, se sirva revocar la sentencia que de impugna y establecer reglas de convivencia que sean acorde a los derechos del menor. Sirviendo como apoyo a mis argumentos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben (transcribe tesis):*

*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. IMPLICA QUE SE PROTEJA DE FORMA REFORZADA SU CONDICIÓN, EN RELACIÓN CON LA AMPLIACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO. (se transcribe)*

*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 573 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA LOS ARTICULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. (se transcribe)*

**I.- FUENTE DE GRAVIO:** lo constituye el considerado tercero, de la sentencia pronunciada el 28 de octubre del 2022.

**II.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS:** artículos 2, 112 fracciones IV y V, 113, 114, 115, 371, 392, 409, 410 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

**III.- CONCEPTO DE AGRAVIOS:** el C. juez cuarto de primera instancia de lo civil del quinto distrito judicial en el Estado, conculca en perjuicio de \*\*\*\*\* los siguientes preceptos legales:

*En cuanto al artículo 2 de código de procedimientos de civiles en el estado de Tamaulipas; el juzgador al dictar la resolución que se impugna NO OBSERVO LAS REGLAS PROCESALES QUE REGULAN EL PRESENTE JUICIO, SIENDO ESTAS UNA OBLIGACION DEL A-QUO DE ABSERVANCIA AL SER ORDEN PUBLICO.*

*En cuanto al artículo 112 fracción IV de código de procedimientos civiles vigentes en el estado de Tamaulipas:*

*ARTÍCULO 112.- (se transcribe)*

*El juzgador primario al dictar su resolución es omiso en hacer un análisis jurídico sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones planteadas por el demandado, y más aún ni hace mención de las excepciones planteadas, estando más que acreditada la violación que hace el resoluto en contra de mi derecho procesal.*

*Por otra parte, la resolución es incongruente por que entra al análisis de la acción de patria potestad, cuando esta acción no es materia de la Litis, la Litis planteada en el caso concreto es custodia, y las reglas de convivencia y se reconvino la custodia compartida por parte el demandado apelante.*

*Al hacer el A-quo un análisis jurídico de las acciones y excepciones con vista a las pruebas aportadas por ambas partes un incompleto análisis jurídico al no estar a pegado a derecho al no hacer*

una correcta valoración de la pruebas aportadas por \*\*\*\*\*  
darle valor probatorio pleno con fundamentos en lo que dispone el artículo 362 y 469 del código de procedimientos civiles de Tamaulipas en vigor.

Y respecto al fundamento legal que invoca la juez A-quo mediante el cual le da valor a la prueba testimonial resulta infundado, violado con ello lo que dispone el artículo 409 de la legislación adjetiva en vigor en el estado y además no motiva la razón por la cual le da valor probatorio pleno.

En este mismo orden de ideas, la sentencia me causa agravio al no realizar una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes, es decir, se le tiene como prueba ofrecida de parte de \*\*\*\*\*. la prueba pericial en psicología realizada a la suscrita, \*\*\*\*\* por que consta en autos en el acuerdo de fecha 25 de enero del año 2022, el Juez A-quo, resuelve de oficio se llevara a cabo la prueba pericial, ordenándose enviara oficio a Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de esta ciudad, para que nombrara un perito en psicología, se enviara oficio a CECOFAm para que se realizarán los estudios psicológicos acordándose el día 25 de enero del año 2022, enviara oficio al centro de convivencia familiar para que se realizaran lo estudios psicológicos y social económico a las partes y fue hasta el día 27 de enero del año 2022 y el 2 de febrero año 2022, que se ordenó enviar oficio a la LIC. \*\*\*\*\*  
CORDINADORA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR (CECOFAM), por lo tanto que regulan el presente juicio, así como el principio de equidad procesal de las partes.

En este sentido me causa agravio el hecho de que el A-quo, resuelve la acción intentada por \*\*\*\*\* respecto a la custodia definitiva planeada por el actor con todas las pruebas aportadas cuando de las pruebas aportadas no se acredita que la suscrita sea un peligro para el menor y por ello se hayan negado la custodia compartida y la convivencia.

*En cuanto al artículo 113 del código de procedimientos civiles vigentes en el estado de Tamaulipas que la letra dice:*

*Resulta incongruente la sentencia por que en la demanda y contestación de demanda la Litis es custodia y reglas de convivencia, y la pretensión del actor era el tener custodia definitiva del menor, y que se fijaran reglas de convivencia del menor con el suscrito progenitor, y siempre manifestó que no tenía ningún inconveniente que el suscrito conviviera con el menor o que el menor conviviera con su padre, de ahí la incongruencia de la sentencia cuando están dando al actor lo que no pide y se resuelva que el menor no pueda convivir con su padre siendo en todo momento carente de fundamentación.*

*Resulta incongruente la sentencia, porque por un lado resuelve que el suscrito no puedo convivir con mi menor hijo. o que mi hijo no debe convivir con su padre, por las razones que expone y por otro lado me deja a salvo mis derechos de convivencia para que los haga valer en la vía incidental.*

*Es incongruencia la sentencia en el sentido de que el juez cuarto de lo familiar al dictar la sentencias, señala que el padre que no tiene la custodia tiene derecho que el menor hijo conviva con su padre o madre no custodio, y sin embargo resuelve que el suscrito no tengo derecho a convivir con mi hijo o que mi hijo no puede a convivir con su padre.*

*Por otro lado, el A-qua, en la sentencia, dice que el juez deberá privilegiar la convivencia entre los progenitores y solo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física psicológica o emocional, de los niños, niñas o adolescentes determinara mediante resolución fundada y motivada el régimen de convivencia supervisada. y en el caso resuelve tajantemente que el menor no puede tener convivencia con su padre, porque tengo previamente tomar terapia psicológica, lo cual es una incongruencia.*

*Resulta incongruente la sentencia de que el A-quo, dice que puede llevarse a la convivencia supervisada en caso de peligro, y sin embargo no concede la convivencia con el menor, además de existir otra incongruencia consistente en que el*

*caso en concreto no existe ninguna prueba que acredite que el suscrito sea un peligro para mi menor hijo como para que se justifique fundadamente no se haya establecido reglas de convivencia con el menor, sin dejar de tomar encuenta que el suscrito y el menor desde hace más de un año y medio derivados de la pandemia no hemos tenido una convivencia presencial, solo seme autorizo un día por vía zoom, o video llamadas o solo unas horas, lo cual no es beneficio para el desarrollo en todo los aspectos del menor, violando con ello el derecho fundamental del menor de convivir con su padre no custodia, tal como lo señala el artículo 386 y 387 del código civil en Tamaulipas en vigor.*

*POR OTRA PARTE, EL A-QUO VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR; EL CUAL DICE A LA LETRA:-*

*ARTICULO 114.- (se transcribe)*

*En caso concreto como ya manifesté el A-quo, al resolver el presente asunto, le otorga al actor lo que no pidió, como se pueda observar el la pretensión de su demanda inicial demanda el otorgamiento de reglas de convivencia para que el menor \*\*\*\*\* pueda llevar acabo el desarrollo de la relación familiar con su padre \*\*\*\*\* y además en la audiencia celebrada el día 28 de septiembre del año 2022 para fijar las reglas de convivencia en actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifiesta a el A-quo, que no se opone a que conviva con su padre.*

*Conforme a la antes expuesto la sentencia es violatoria. porque aun cuando resuelve algo que no se le pidió debió en todo momento privilegiar el derecho del menor de convivir con su padre, y tomar en cuenta la opinión del menor, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.*

*Por cuanto al artículo 115 del código de procedimientos civiles en vigor el cual dice a la letra:-*

***Artículo 115.-***

*II.-disposiciones legales violadas:*

*Los artículos 386, 387 del código civil en y 1, 2, 286, 329, 366, 371, 379, 392,409,410 del código de procedimientos civiles en vigor.*

*Es violatoria la valoración porque con ella no se acredita que el suscrito sea un peligro para que el menor conviva con su padre y para que Allan resuelto no procedente la custodia compartida y la convivencia del menor con su padre, derecho fundamental del menor, conforme lo disponen los artículos 386 y 387 del código civil de Tamaulipas en vigor. violando dichos preceptos legales.*

*Me causa agravio la resolución porque el A-quo resuelve de manera arbitraria las reglas de convivencia con el menor en un horario muy restringido, sin escuchar a mi menor hijo con iniciales \*\*\*\*\* y sin haberle hecho los estudios psicológicos también a mi menor hijo sin tener una base para fijar las reglas de convivencia.*

*GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD, EL ARTICULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. (se transcribe)*

*INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. (se transcribe)*

*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. (se transcribe)*

*RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ANTES DE FIJARLO EL JUZGADOR DEBE LLAMAR AL MENOR PARA SER ESCUCHADO, INCLUSO DE MANERA OFICIOSA. (se transcribe)*

*DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR. (se transcribe)*

*CONVIVENCIAS PATERNO-FILIALES. LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE*

*INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE DILUCIDAN SU RÉGIMEN. SINO QUE DEBEN PONDERARSE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. (se transcribe)*

*VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (se transcribe)*

*INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. (se transcribe)*

-----**TERCERO.**- Analizado el agravio señalado como único del escrito de inconformidades, el cual se suple en aras de salvaguardar el interés superior del menor \*\*\*, se arriba a la conclusión que resulta suficiente para ordenar la reposición del procedimiento, en virtud de las siguientes consideraciones.-----

-----En el aludido motivo de inconformidad pone de manifiesto el apelante que le irroga perjuicio la sentencia combatida, toda vez que la misma se dictó estableciendo reglas de convivencia sin contar con bases para ello, ya que no se escuchó el parecer de su menor hijo y, por lo tanto, no se respetó su derecho a intervenir en el juicio, pues ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los menores de edad que se encuentre

inmiscuidos en un procedimiento judicial deben ser escuchados y respetar su decisión.-----

----- Lo anterior se estima esencialmente fundado, Se arriba a la anterior conclusión ya el Estado Mexicano es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, y como efecto inmediato de ésta, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto "interés superior de la niñez", contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones respecto de esa etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño, niña o adolescente a quien van dirigidas.-----

-----En tal sentido, debe decirse que el derecho de los menores a ser escuchados en los asuntos en donde se ven involucrados se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el numeral 4º de la Constitución Federal, además de que el artículo 64 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reitera ese derecho.-----

-----Se destaca que este derecho de participación se encuentra vinculado al de acceso efectivo a la justicia, dado

que es una formalidad esencial del procedimiento a favor del menor, pues dicho derecho reviste una doble finalidad los cuales consisten, en primer lugar, en lograr el efectivo ejercicio de los derechos de los menores al reconocerlos como sujetos de derechos, y en segundo, permite que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para forjar su convicción sobre el particular, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.-----

-----En ese sentido, el punto de partida de todo operador jurídico debe ser posibilitar el ejercicio de este derecho, ya sea que de oficio lo disponga o se lo planteen las partes, tomando en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior a fin de acordar su participación en la determinación de sus derechos.-----

-----Y es que, en la especie si bien es cierto el Juzgador atendiendo a la obligación que la ley le impone de escuchar el parecer de las y los infantes y adolescentes, en fecha siete de abril de dos mil veintidós, dictó un acuerdo en donde dejó sin efectos la citación para sentencia que previamente se había ordenado, ordenó estudios psicológico al menor de nombre con iniciales \*\*\*, dirigida a conocer cual era su desarrollo mental y sus emociones hacia sus padres y demás personas con las que convive para ello requirió a la promovente para que proporcionara correo electrónico; además de solicitar a los contendientes que bajo protesta de

decir verdad expresaran si contaban con pareja sentimental que conviviera con el menor, todo ello para adoptar un fallo en beneficio del interés superior del infante.-----

----- La anterior actuación se considera acertada ya que como se puntualizó con antelación, es obligación de toda autoridad velar por el interés superior de la infancia y adolescencia, adoptando las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y emocional.-----

----- Dando cumplimiento al requerimiento que le realizara el Juzgador, la parte actora presentó escrito electrónico en fecha doce de mayo de dos mil veintidós, al cual le recayó el acuerdo dictado el dieciocho del mismo mes y año, donde se le tuvo por cumpliendo lo ordenado y además previo a señalar fecha y hora para realizar el estudio psicológico, atendiendo al análisis del acta de nacimiento del menor involucrado (con cinco años en ese entonces), consideró girar oficio a la Licenciada \*\*\*\*\*\*, en su carácter de COORDINADORA REGIONAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL CECOFAM, REYNOSA, a fin de que informara si el menor involucrado contaba con la edad necesaria para ser sujeto al estudio psicológico.-----

----- Respecto a dicha solicitud, mediante oficio de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, la Licenciada



----- Por esta razón, resultaba fundamental conocer el estado emocional del menor, ya que es obligación de cualquier autoridad atender al mínimo indicio que evidencie el que un infante o adolescente puede estar sufriendo violencia en cualquier grado y de cualquier tipo y, así, descartarlo o actuar en consecuencia, pues su sano desarrollo es de interés público, y el Estado se encuentra obligado a su protección de conformidad con el artículo 4° Constitucional.-----

----- Lo anterior encuentra sustento además, en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se abordó el tema relacionado a la obligación del Juzgador de esclarecer los hechos con apariencia de violencia familiar, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:-----

*VIOLENCIA FAMILIAR. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN RECABAR Y ORDENAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS, CUANDO LA VIOLENCIA INVOLUCRE LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE UN GRUPO VULNERABLE O EXISTA DESIGUALDAD POR RAZÓN DE GÉNERO.*

*Hechos: Una mujer demandó a su excónyuge la responsabilidad civil derivada por el daño moral que ocasionó la violencia económica, patrimonial y psicológica que ejerció en contra de ella y de sus dos hijos menores de edad. Al resolver el amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a los menores para que se les realizara la prueba pericial en psicología para acreditar el daño, pero negó el amparo a la madre, ya que consideró que no existía un daño derivado de la violencia económica y patrimonial, ni había pruebas que demostraran la supuesta violencia psicológica; derivado de lo anterior interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **es deber***

*de las personas juzgadoras recabar y ordenar las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos en casos de violencia familiar en donde se involucren los derechos de personas pertenecientes a un grupo vulnerable o exista desigualdad por razón de género.*

*Justificación: El derecho humano de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos [1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General](#). En ese sentido, esta Primera Sala ha precisado que en las contiendas de violencia familiar donde una de las partes se encuentre en estado de debilidad frente a su presunto agresor, la persona juzgadora debe remediar la desigualdad de las partes de manera oficiosa. Lo anterior tiene la finalidad de visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razón de género en los casos en los que la violencia familiar es provocada por alguna conducta basada en estereotipos de género. De esta forma se garantiza el acceso a la justicia con igualdad de condiciones a todas las personas.*

----- Además, el hecho de que el menor no contara con la edad mínima de siete años no es factor determinante para dejar de efectuar una evaluación emocional, ya que si bien en ese rango de edad se efectúan evaluaciones de tipo cuantitativo; también es cierto que en la infancia de menor edad se pueden emplear otro tipo de metodología. Lo anterior, porque en el periodo comprendido entre los tres y los siete años de vida, se caracteriza por la evolución del desarrollo psicomotor, en donde se desarrolla el lenguaje y los vínculos afectivos con los familiares<sup>1</sup>. En este rango de edades y con estas características, se realizan evaluaciones partiendo de la utilización de técnicas en donde: a) se apliquen pruebas psicométricas relacionadas con el modo de ejecución, denominación y elección de los niños; y b) las

---

<sup>1</sup> Del Barrio, V. (2009). Problemas específicos de la Evaluación Infantil. *Clinica y Salud*. 20 (3)m, 225-236.

evaluaciones psicodinámicas basadas en constructos como **el juego y mecanismos proyectivos**<sup>2</sup>.-----

-----En relación a las segundas, se utiliza el juego y las técnicas de dibujo con el fin de conocer la subjetividad del infante en éste periodo de edad<sup>3</sup>. Así, tenemos que el juego permite que la infancia se encuentre en un medio dinámico y seguro el cual posibilita mayor sentimiento de confianza con el evaluador y por lo tanto facilita la comunicación. Éstas permiten medir como se han establecido las relaciones vinculares del menor con sus padres y por lo tanto establecer las causas de determinadas aflicciones o problemas en los niños<sup>4</sup>.-----

----- Por lo anterior, y además atendiendo al principio abordado por nuestro máximo tribunal de la nación referente a la adquisición progresiva de la autonomía de la infancia y adolescencia, referente al derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar en procedimientos jurisdiccionales en los que se puede afectar su esfera jurídica sin que su ejercicio dependa de una edad determinada en una regla fija, ni aplicarse de manera generalizada a todos los menores, sino que el grado de autonomía debe aplicarse a cada caso en concreto, tomando en cuenta que la edad biológica no es criterio determinante para arribar a la conclusión de su

---

2 Gómez Ramírez, R del P. (2017). La evaluación psicológica infantil: metodología y aplicación de las técnicas proyectivas y psicométricas. *Poiésis*, (33), 104-118. DOI: <http://doi.org/10.21501/16920945.2500>

3 Del Barrio, V. (2009). Problemas específicos de la Evaluación Infantil. *Clínica y Salud*. 20 (3)m, 225-236.

4 Asturizaga, E. y Unzueta, C. (2008). El estatuto del Juego en la Clínica Psicoanalítica con Niños. *AJAYU*. 6(1). 1-21.

participación en el procedimiento, sino que debe atenderse a la madurez con la que cuenta, es decir, su capacidad de entender el asunto, sus consecuencias y de formarse un criterio propio al respecto.-----

-----Lo anterior se obtiene del siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se transcriben:-----

***DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.*** Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) **la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un**

*procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la*

*decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.<sup>5</sup>*

-----En virtud de ello, esta alzada estima desacertada la actuación de la autoridad inferior al tener como regla para la participación del menor su edad biológica, así como para la realización del estudio psicológico por parte de la unidad del CECOFAM, pues no se atendió, de manera particular, a su madurez emocional, como lo ordena el criterio jurisprudencial previamente invocado. Ya que debió solicitar al centro en mención, entrevistar al menor y con base en ello determinar si su madurez emocional y de desarrollo del lenguaje le permitían desenvolverse en un estudio psicológico con metodologías acordes a su edad, así como presentarse ante la autoridad inferior para que en una audiencia con formato de charla el Juzgador obtuviera la mayor información posible sobre sus emociones, actividades y desarrollo de su entorno, para con ello contar con los elementos necesarios del caso en particular y así tomar una decisión en pro de lo que más favorezca al menor de iniciales \*\*\*.-----

---

<sup>5</sup>Registro digital: 2013952, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 40., Marzo de 2017, Tomo I, página 288, Tipo: Jurisprudencia.

-----Además, como se señaló con antelación, el derecho del menor a ser escuchado también fue soslayado, que se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente recogido en el numeral 4º de la Constitución Federal, además de que el artículo 64 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reitera dicha prerrogativa.-----

-----Por último, no pasa desapercibido que la madre del infante en cuestión refirió que éste se encontraba acudiendo a terapia psicológica, debido a las conductas atípicas de comportamiento y aprendizaje, circunstancia que el Juzgador debió atender y como parte de la facultad que le confiere el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado debió, en aras de salvaguardar el interés superior del menor y para contar con el mayor material probatorio, solicitar informe al profesional en psicología que se encuentra atendiendo al menor, en el cual comunique el diagnóstico, tratamiento y pronóstico a futuro, en especial al tema de conductas o sentimientos atípicos con relación a su sexualidad, o rasgos de perturbación de la misma.-----

----- En consecuencia, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles,

se revoca la sentencia de fecha veintiocho de octubre dos mil veintidós, para el efecto de reponer el procedimiento a partir del auto de fecha once de octubre de dos mil veintidós, a fin de que el Juez de primer grado realice las siguientes actuaciones para mejor proveer:-----

----- A) Ordene la práctica de la evaluación emocional a la menor en trato, atendiendo a su madurez emocional y recomendando la aplicación de metodologías acordes a su edad, observando las directrices de no repetición, registro, realización por parte de personal capacitado en conductas de infantes y, la práctica en un ambiente de confianza.-----

----- B) Fijar día y hora, previa valoración de la madurez emocional del menor, para audiencia en la cual escuche su parecer, acatando las recomendaciones que se desprenden del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, aprovechando dicha audiencia para fijar régimen de convivencia familiar del niño con el padre no custodio de ser el caso, contando con la presencia del Agente del Ministerio Público Adscrito y un profesional en temas de infancia y adolescencia para que acompañen al menor.-----

----- Con independencia de las pruebas ordenadas, el Juez resolutor de considerarlo necesario atendiendo al resultado de las ordenadas, podrá recabar las que estime necesarias para conocer la situación particular del menor involucrado.-

----- Toda vez que se revoca la sentencia apelada y se ordena la reposición del procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.-** Ha resultado fundado en parte aunque suplido en su deficiencia, el agravio señalado como único por el apelante en contra de la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia de Menor promovido por \*\*\*\*\*., en contra de \*\*\*\*\* \*, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente sentencia.-----

----- **TERCERO.-** No se hace condena al pago de las costas del juicio erogadas en la tramitación de esta segunda instancia.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvieron y Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y NOE SÁENZ SOLÍS, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy 8 de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.--

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís  
Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
**PSCCF/L'HGT/tjmh**

*La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 73 (SETENTA Y TRES) dictada el MIÉRCOLES, 8 DE MARZO DE 2023 por los citados MAGISTRADOS, constante de 13 (TRECE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.